REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Restitución 11001410375120230083400

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que, en el auto fechado el 03 de octubre de 2023 (fl. 38), de manera errónea se incurrió en imprecisiones de redacción, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACLARAR el inciso final de la providencia adiada el 03 de octubre de 2023, en el sentido de precisar que la demandante DILMA DEL CARMEN MESA RUIZ actúa en causa propia, y no a través de apoderado judicial, como allí se indicó.

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones decretadas en el precitado proveído.

NOTIFÍQUESE,

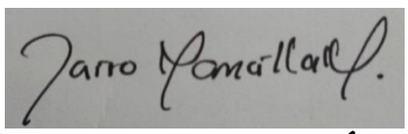

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230084000

Mediante providencia del 12 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

Ahora bien, del memorial arrimado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, que milita en el folio que antecede, se colige que el aquí ejecutado inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo cual no podrá iniciarse demanda ejecutiva alguna en su contra.

NOTIFÍQUESE,

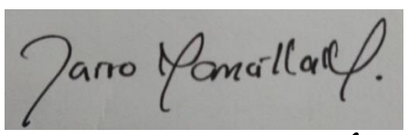

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230084900

En razón a que la demandada YERALDIN MARTÍNEZ NIETO, se notificó por aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P (fls.27 a 43), quien dentro del término legal concedido permaneció silente, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de la demandada YERALDIN MARTÍNEZ NIETO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibídem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de $212.800. como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

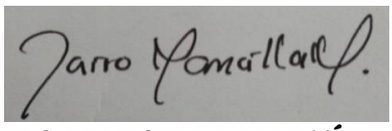

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230089700

Respecto a la notificación consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (fls. 52 a 101), no será tenida en cuenta, toda vez, que la dirección allí consignada no corresponde al de este Despacho, puesto que la misma cambió a partir del día 22 septiembre de 2022 por traslado de sede[1]. Así las cosas, proceda a realizar la notificación en debida forma con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

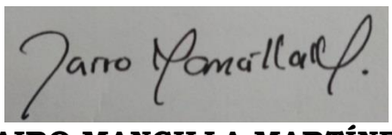

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fecha **11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

1 Avenida Boyacá Carrera 72 # 36-57 sur, piso 2 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Monitorio 11001410375120230090800

En atención al escrito obrante a folios 204-205 del expediente virtual, el Despacho reconoce personería adjetiva a la abogada ASTRID CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN como apoderada en sustitución de la parte actora, de conformidad con el memorial allegado y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, vistas la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 arrimadas al plenario (fls. 208-212), y en aras de evitar futuras nulidades, esta deberá enviarse nuevamente a la parte ejecutada, como quiera que omitió indicar la dirección física de esta sede judicial[1], para que, el demandado, si a bien lo tiene, comparezca de manera presencial a esta sede judicial. Igualmente, deberá aportar los anexos remitidos al extremo pasivo en formato PDF y no a través de *link*s, de conformidad con las disposiciones contenidas en la precitada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA230-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se dictan los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, a cuya literalidad precisa que: "*Es importante indicar que todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se reciba a través de los medios habilitados para este fin, deben guardarse en formato PDF, que por tratarse de un formato abierto (libre de restricciones de uso), que garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo*"

En consecuencia, la parte actora deberá efectuar la notificación en comento ciñéndose a lo anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE,

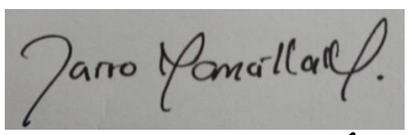

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

[1]Avenida Boyacá N° 36-57 Sur, Casa de Justicia de Kennedy, Piso 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230093800

En atención al poder visible a folio 2 del archivo 007 del plenario virtual, y conforme a lo dispuesto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho reconoce personería adjetiva a la firma DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, quien en el presente asunto actuará por conducto del abogado EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS.

NOTIFÍQUESE,

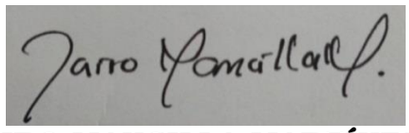

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230096800

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que, en el auto fechado el 25 de septiembre de 2023 (fls. 61-62), de manera errónea se incurrió en imprecisiones de redacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1.2, 2.2, 3.2, 4.2, 5.2, 6.2, 7.2, 8.2 y 9.2, en el sentido de precisar que, los intereses moratorios alusivos en dichos numerales se causan a partir del 03 de marzo, 04 de mayo, 04 de mayo, 03 de junio, 07 de julio, 04 de agosto, 01 de septiembre, 04 de octubre y 11 de octubre del año 2021 respectivamente, y no como quedó allí consignado.

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones decretadas en el precitado proveído.

TERCERO: Por Secretaria elaborar los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,

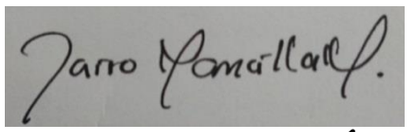

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230098200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente **reforma** a la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues, la aportada en los anexos de la reforma arrimada, data del 21 de abril de la pasada anualidad.

SEGUNDO: De acuerdo con el numeral 2 del acápite de los hechos, la demanda deberá estar dirigida también contra los herederos determinados (si se conocen) y herederos indeterminados.

TERCERO: Manifestar si conoce de la existencia de proceso de sucesión iniciado por los herederos del señor Rubén Darío Gómez Bello (Q.E.P.D.), o si conoce herederos determinados del causante, para lo cual deberá indicar nombres, direcciones de notificación y parentesco.

CUARTO: Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1430746, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en aras de determinar la situación jurídica del mismo, y verificar la titularidad de dominio real.

QUINTO: Realizar la manifestación de que trata el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las pruebas pertinentes.

SEXTO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

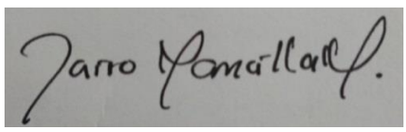

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230114100

En atención a la petición presentada por el apoderado actor vista a folio 96 del plenario, el Despacho Dispone: **REQUERIR** a los JUZGADOS CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para que informe el trámite dado a lo ordenado en auto de fecha 9 de noviembre de 2023, emitido mediante oficios N. 2569-23 en el cual se decidió a su turno lo siguiente:

"El embargo del remanente que por cualquier causa llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en el proceso que se adelanta en contra del demandado(a) SEGUNDO MARCO TULIO MAYORGA NUMPAQUE, en el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, bajo el radicado No. 11001400305020170001000. Limítese la medida a la suma de $25.840.000."

"El embargo del remanente que por cualquier causa llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en el proceso que se adelanta en contra del demandado(a) SEGUNDO MARCO TULIO MAYORGA NUMPAQUE, en el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, bajo el radicado No. 11001400306420150107900. Limítese la medida a la suma de $25.840.000. Líbrese el respectivo oficio."

La inobservancia en el cumplimiento de la orden impartida acarreará las sanciones previstas en el parágrafo 2 del numeral 11, del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

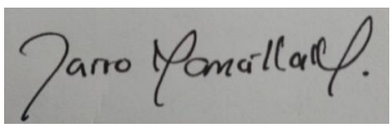

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Restitución 11001410375120230117100

El Despacho tiene en consideración el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso efectuado a los ejecutados con resultado positivo (fls. 33 a 38).

Respecto a la notificación consagrada en el artículo 292 del C.G.P (fls. 33 a 105), no será tramitada, toda vez, que no se allegó copia cotejada de la providencia a notificar a los demandados tal como lo dispone la norma en cita.

En relación con las notificaciones enviadas al correo electrónico: castroabogadosbogota@gmail.com, deberá el demandante informar a cuál de los dos demandados pertenece, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se Dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* Lo anterior para significar que el correo es personal, por lo que no puede el demandante remitir la notificación de los dos demandados al mismo e-mail a menos que aporte evidencia de comunicaciones remitidas por ambos demandados.

Agréguese al expediente la póliza judicial allegada por la parte actora.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 384, numeral 7 del Código General del Proceso, y en atención a la petición visible a folio 17, el Despacho **DECRETA:**

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el demandado(a) EDINSON YULIAN CASTRO RUÍZ, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad COLPENSIONES. Limítese la medida cautelar en la suma de $10.800.000. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

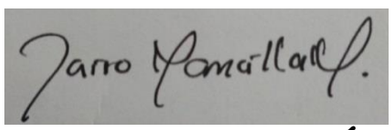

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fecha **11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230118900

De conformidad con el art 286 del C.G.P, se corrige el auto proferido en fecha 9 de noviembre de 2023 (fl.36), en el sentido de indicar que el nombre de la parte demandada en la medida cautelar es MAYCOL ARIEL BAZURDO RAMÍREZ y no como allí quedó indicado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

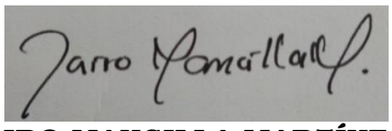

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fecha **11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230127300

No se dará trámite a la solicitud de terminación presentada a folio159 del expediente, toda vez, que la señora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, no figura como apoderada de la parte demandante en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

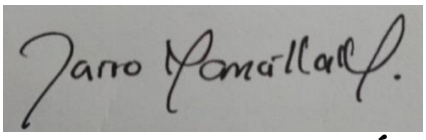

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240026700

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aclarar el hecho primero en el sentido de indicar con precisión el número de la casa perteneciente a la propiedad horizontal sobre la cual se reclama el pago de cuotas de administración *(78 o 45).*

SEGUNDO: Excluir la pretensión que hace referencia al cobro de certificado de tradición y libertad, ya que dicho concepto no hace parte de los contemplados en el artículo 48 de la ley 675 de 2001. Siendo propio de costas judiciales.

TERCERO: Adecuar la pretensión B de la demanda, peticionando de forma separada el cobro de los intereses de mora por cada cuota vencida desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se efectúe su pago. Conforme a lo normado en el artículo 82, numeral 4 C.G.P.

CUARTO: Indicar con claridad a cuál de los dos demandados pertenece el correo electrónico clarabonilla435@gmail.com, de conformidad con lo normado en el artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

QUINTO: Atendiendo el inciso 4 del canon 6 de la ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a todos los demandados, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido.

NOTIFÍQUESE,

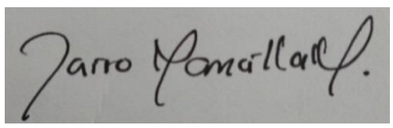

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240026900

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.515.759-7 y a cargo de **JESUS ANDRÉS GARCÍA CAÑÓN**, identificado (a) con C.C. 1.001.330.268, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ N. 99667712296355795

1.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ($5.580.390), correspondiente al capital contenido en el titulo base de ejecución.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($291.565), por concepto de interés de plazo causados sobre las sumas de capital vencido del numeral 1, liquidados desde el día 24 de febrero de 2022 y hasta el día 25 de enero de 2024.

3.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS ($162.000) M/CTE, por concepto de seguros.

4.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 26 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) MARÍA CAMILA GUARÍN BAUTISTA, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

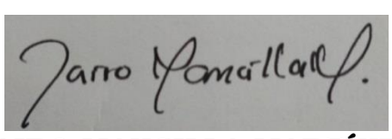

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240026900

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 004, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO del establecimiento de comercio denominado "FERREDEPOSITO LA 91", denunciado como propiedad del señor JESÚS ANDRÉS GARCÍA CAÑÓN. Ofíciese a la Cámara de Comercio, indicando el número de matrícula mercantil No. 3320955.

2.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado JESÚS ANDRÉS GARCÍA CAÑÓN, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese la medida cautelar en la suma de $8.370.000. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE, (2)

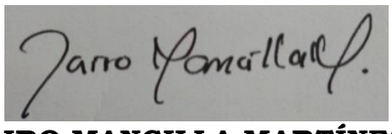

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240027300

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL TIMIZA PH,** identificado con el NIT. 830.067.730-8 y a cargo del señor (a) **BLANCA RUBY RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, identificado (a) con C.C. N° 51.823.195, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000), correspondiente a 12 cuotas por concepto de vigilancia moto del mes de enero a diciembre de 2016, por valor de $25.000 pesos cada una.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($324.000), correspondiente a 12 cuotas por concepto de vigilancia moto de los meses de febrero a diciembre de 2017 y enero de 2018, por valor de $27.000 pesos cada una.

3.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($37.500), correspondiente a 12 cuotas por concepto de vigilancia vehículo de los meses de julio, septiembre y octubre de 2018, por valor de $12.500 pesos cada una.

4.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($196.000), correspondiente a 7 cuotas por concepto de vigilancia vehículo de los meses de junio a diciembre de 2018, por valor de $28.000 pesos cada una.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000), correspondiente a 10 cuotas por concepto de vigilancia vehículo de los meses de enero a octubre de 2019, por valor de $30.000 pesos cada una.

6.- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($58.000), correspondiente a cuota vigilancia buseta furgón del mes de enero de 2020.

7.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE ($1.922.000), correspondiente a 31 cuotas por concepto de vigilancia buseta furgón de los meses de febrero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a agosto de 2022, por valor de $62.000 pesos cada una.

8.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($539.000), correspondiente a 11 cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero a diciembre de 2016, por valor de $49.000 pesos cada una.

9.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($676.000), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2017 y enero de 2018, por valor de $52.000 pesos cada una.

10.- Por la suma de DOS MIL PESOS M/CTE ($2.000), correspondiente a saldo del mes de enero de 2018.

11.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($594.000), correspondiente a 11 cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero a diciembre de 2018, por valor de $54.000 pesos cada una.

12.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($672.000), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de $56.000 pesos cada una.

13.- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($58.000), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.

14.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($660.000), correspondiente a 11 cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero a diciembre de 2020, por valor de $60.000 pesos cada una.

15.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($745.200), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2021, por valor de $62.100 pesos cada una.

16.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($547.200), correspondiente a 8 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a agosto de 2022, por valor de $68.400 pesos cada una.

17.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

18.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) MARIELA PRADA PRADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

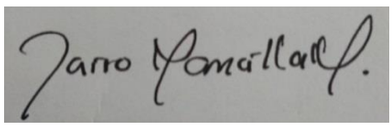

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240027300

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 005, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la dirección CASA 19 PLAZOLETA 3, Carrera 73 No.42-16 Sur CJ, de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para designar y fijar honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP. Limítese la medida a la suma de $11.700.000. Ofíciese.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

> *"PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía"*
>
> *"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
>
> *Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca".*

NOTIFÍQUESE (2),

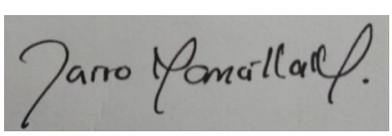

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240027500

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JUAN GABRIEL GARCÍA CÁRDENAS**, identificado con C.C. 80.245.224 y a cargo de **MÓNICA PAOLA BONILLA VALDERRAMA,** identificado (a) con C.C. 38.362.875, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 001

1.- Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE ($13.000.000), correspondiente al capital contenido en el titulo base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 1 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO 002

3.- Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE ($13.000.000), correspondiente al capital contenido en el titulo base de ejecución.

4.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 1 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

-. Se niega la pretensión SEXTA de la demanda, toda vez, que el cobro de honorarios del 20% no se encuentra contemplado en el título base de ejecución, así también porque corresponde al juez fijar agencias en derecho conforme a los lineamientos legales.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) SANDRA MILENA CORTES RAMÍREZ, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

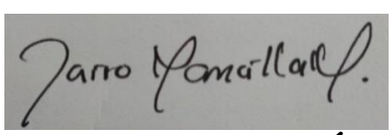

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240027500

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 005, el Despacho **DECRETA:**

1.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario o erogaciones como contratista mensual devengado o ingreso adicional que perciba el demandado(a) MÓNICA PAOLA BONILLA VALDERRAMA, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo u honorarios de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONAL (DIAN). Limítese la medida cautelar en la suma de $39.000.000. Líbrese el respectivo oficio.

2.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada MÓNICA PAOLA BONILLA VALDERRAMA, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese la medida cautelar en la suma de $39.000.000. Oficiese.

3.- EL EMBARGO DEL REMANENTE que por cualquier causa llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en el proceso que se adelanta en contra del demandado(a) MÓNICA PAOLA BONILLA VALDERRAMA, en el Juzgado TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el radicado No. 110014003033-2022-01273-00. Limítese la medida a la suma de $ 39.000.000. Líbrese el respectivo oficio.

4.- EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor, distinguido con las placas FOK435, denunciado como propiedad del aquí demandado(a) MÓNICA PAOLA BONILLA VALDERRAMA. Por Secretaría líbrese el oficio a la autoridad de tránsito correspondiente. Oficiese.

Esta orden no implica la captura del rodante antes referido, toda vez que la aprehensión física del mismo deberá ser dispuesta de manera expresa con posterioridad a través de auto dentro este proceso.

Se advierte, que la parte demandante no podrá gestionar la captura del automotor de forma autónoma, sin la respectiva orden judicial emitida por el Despacho.

El Despacho requiere a la parte actora para que indique el lugar donde se dejará provisionalmente el rodante una vez sea capturado, señalando el nombre del parqueadero, dirección, teléfonos de contacto y persona responsable. Lo anterior, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, no tiene convenios vigentes con ningún parqueadero para el depósito de los vehículos objeto de cautelas.

NOTIFÍQUESE, (2)

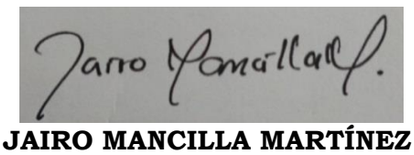

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo E.G.R 11001410375120240027700

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

> Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"
>
> Dirección demandada.

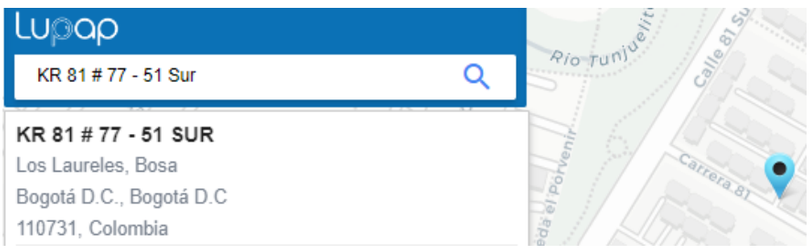

En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la pasiva es en la localidad de Bosa, por consiguiente el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo N° PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402, que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen solo procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C y el **ACUERDO No. CSJBTA22-73**, que **implementó el funcionamiento de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Bosa del Circuito Judicial de Bogotá. D.C.**

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bosa. Remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los acuerdos PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402 y ACUERDO No. CSJBTA22-73**.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bosa. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

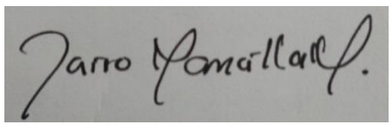

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Entrega 11001410375120240027900

Teniendo en cuenta la petición presentada por la activante y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 144 de la ley 2220 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado instaurada por **JULIETA HOYOS DE ARIAS,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 37.244.163, contra **CARMEN ELVIRA QUINTERO PULIDO,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.679.876.

Para que tenga lugar la entrega acordada en el acta de conciliación, el despacho fija la **hora de las 9:30 del día 06 del mes de junio de 2024,** con el fin de restituir el inmueble ubicado en la dirección Cra 78 F # 6-50 Sur, apartamento 201, bloque 31, interior 2, de la de la ciudad de Bogotá D.C.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, **la diligencia programada se realizará de manera virtual** utilizando los medios y herramientas tecnológicas disponibles. Por Secretaría se remitirá a los correos electrónicos indicados en la solicitud de entrega, el respectivo enlace para la conexión de las partes en la fecha indicada.

Por secretaria ofíciese al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, Personería de Bogotá, ICBF y demás entidades pertinentes, con el fin que presten el apoyo necesario para la realización de dicha diligencia. Igualmente, deberá elaborarse el aviso, el cual debe ser fijado por el demandante en la entrada del inmueble objeto de entrega, mínimo cinco (5) días antes de la diligencia.

Téngase en cuenta que el convocante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

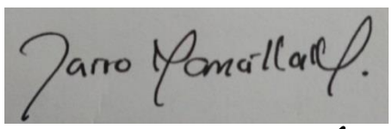

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240028100

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

ÚNICA: Escoger entre solicitar el pago de intereses moratorios o cláusula penal, por cuanto se torna incompatible el cobro de ambas sobre los valores reclamados, de escogerse el pago de intereses moratorios deberá solicitarlos por cada uno de los cánones vencidos y no pagados, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se efectué su pago total.

NOTIFÍQUESE,

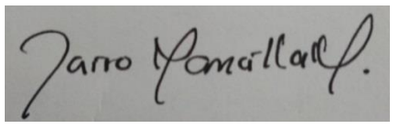

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Monitorio 11001410375120240028500

Por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 419 y 420 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **ADMITIR** el proceso MONITORIO instaurado por **INDUSTRIAS GOYAINCOL S.A.S** identificado con la NIT. 830.085.497-2 en contra del demandado (a) **JHON JAIRO GARCÍA VALBUENA Y EXCEDENTES INDUSTRIALES J&Z S.A.S,** identificado con C.C. 80.794.594 y NIT. 901.336.842-6 la cual se tramitará bajo la cuerda procesal del artículo 421 *ibídem*.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores JHON JAIRO GARCÍA VALBUENA Y EXCEDENTES INDUSTRIALES J&Z SAS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el plazo de (10) diez días paguen las siguientes cantidades de dinero:

a)-La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($9.559.500), como monto adeudado por la obligación derivada de un contrato verbal de compraventa.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, la parte demandada deberá exponer en la contestación que allegue, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que de oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 421 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) FERNADO BETANCOURT GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere al demandante para en cumplimiento de los presupuestos del artículo 82, numeral 10 del C.G.P y 8 de la ley 2213 de 2022, suministre el correo electrónico de notificación del demandado señor JHON JAIRO GARCÍA VALBUENA, toda vez, que el informado corresponde es a la sociedad EXCEDENTES INDUSTRIALES J&Z SAS.

NOTIFÍQUESE,

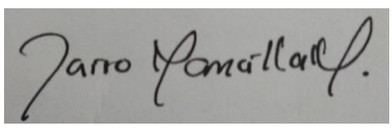

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Restitución 11001410375120240028900

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Informar de manera precisa la o las causales que dan origen a la terminación del presente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

SEGUNDO: Presentar las pretensiones de la demanda de forma ordenada y enumerada, así mismo deberá excluir la pretensión que hace referencia al cobro de cláusula penal, toda vez, que no es propia del presente trámite. Artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Aportar de forma nítida y legible el registro fotográfico que pretende hacer valer como prueba de las modificaciones del inmueble objeto de restitución. Artículo 82, numeral 6 del C.G.P.

CUARTO: Indicar con precisión los hechos sobre los cuales rendirán testimonio los señores JOSÉ MANUEL REYES VANEGAS, CARIN DUQUE PRIETO Y LEIDY RODRÍGUEZ, en virtud del artículo 212 del C.G.P.

QUINTO: Atendiendo el inciso 4 del canon 6 de la ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al demandado, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido.

NOTIFÍQUESE,

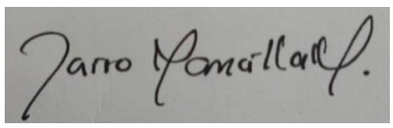

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240029100

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

ÚNICA: Adecuar la pretensión SEGUNDA de la demanda, toda vez, que no es posible solicitar intereses de plazo y mora de forma simultánea, de haberse pactado la obligación en instalamentos el actor deberá peticionar los capitales vencidos y no pagados de forma separada al capital acelerado y así mismo solicitar los intereses de plazo y mora por cada cuota vencida a fin de poder determinar la fecha desde y hasta la cual se calcula cada valor y el interés aplicado.

NOTIFÍQUESE,

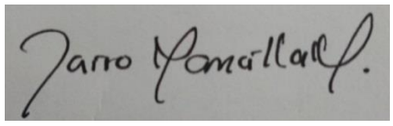

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fecha **11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240029300

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA IV ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL,** identificado con la NIT. 830.144.473-1 y a cargo del señor (a) **FANNY PEÑA SOTO y ROBERTO NARANJO PAEZ,** identificado (a) con C.C. N° 51.878.613 y 19.369.102, respectivamente para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($2.900), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2021.

2.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($588.000), correspondiente a 8 cuotas ordinarias de administración de los meses de marzo a mayo y agosto a diciembre de 2021, a razón de $73.500 pesos cada una.

3.- Por la suma de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($31.200), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2021.

4.- Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($972.000), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de $81.000 pesos cada una.

5.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE ($1.128.000), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2023, a razón de $94.000 pesos cada una.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($210.000), correspondiente a 2 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a febrero de 2024, a razón de $105.000 pesos cada una.

7.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

8.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

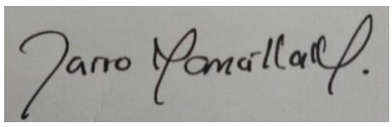

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240029300

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 002, folio 7, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tengan o lleguen a tener los aquí demandados PEÑA SOTO FANNY y NARANJO PAEZ ROBERTO, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese la medida cautelar en la suma de $4.400.000. Ofíciese.

2.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1586056 denunciado como propiedad de los aquí demandados. Líbrese el respectivo oficio.

3.- El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la dirección CL. KR 90 # 6A-47, casa 12 de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para designar y fijar honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP. Limítese la medida a la suma de $4.400.000. Ofíciese.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

> *"PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía"*
>
> *"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
>
> *Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca".*

NOTIFÍQUESE (2),

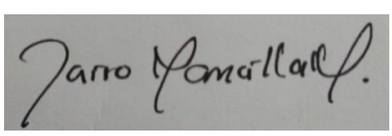

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240029500

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

> Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"
>
> Dirección demandada.

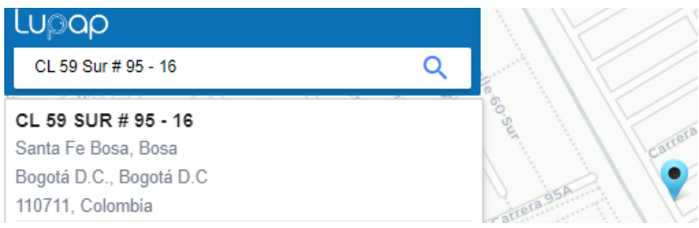

En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la pasiva es en la localidad de Bosa, por consiguiente el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo N° PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402, que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen solo procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C y el **ACUERDO No. CSJBTA22-73**, que **implementó el funcionamiento de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Bosa del Circuito Judicial de Bogotá. D.C.**

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bosa. Remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los acuerdos PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402 y ACUERDO No. CSJBTA22-73**.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bosa. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

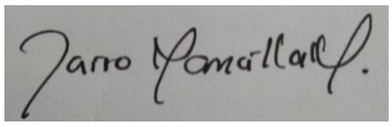

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240030100

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, identificado con NIT. 860.034.594-1 y a cargo de **MARÍA MARIELA CAMELO DE SALAMANCA**, identificado (a) con C.C. 41.494.673 para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ N. 207419498457

1.- Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($30.805.662), correspondiente al capital contenido en el titulo base de ejecución.

2.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUETA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($ 2.539.359), por concepto de interés de plazo causados sobre las sumas de capital vencido del numeral 1, desde la fecha 9 de diciembre de 2023 y hasta el día 4 de enero de 2024.

3.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 5 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se autoriza a las personas relacionadas en archivo 003, folio 6, para que efectúen las labores allí encomendadas por el apoderado de la parte activa.

Reconocer personería jurídica a la sociedad BANCA DE NEGOCIOS SAS quien en el presente trámite actuará por medio del abogado FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

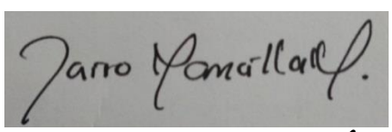

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240030100

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 004, folio 1 el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada MARÍA MARIELA CAMELO DE SALAMANCA, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese la medida cautelar en la suma de $46.000.000. Oficiese.

2.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1669976 y 357-52312, denunciados como propiedad de la aquí demandado(a). Líbrese el respectivo oficio.

3.- En atención a la solicitud del demandante, por medio de la cual se solicita oficiar a EPS FAMISANAR SAS, por ser procedente, se requiere a la referida entidad para que informe el nombre y dirección de notificación física y electrónica del empleador del demandado señor HUGO ALBERTO AGUILERA MORALES de conocerla. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

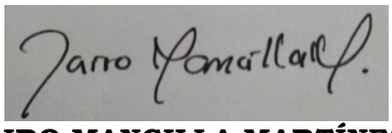

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240030500

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

> Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"
>
> Dirección demandada.

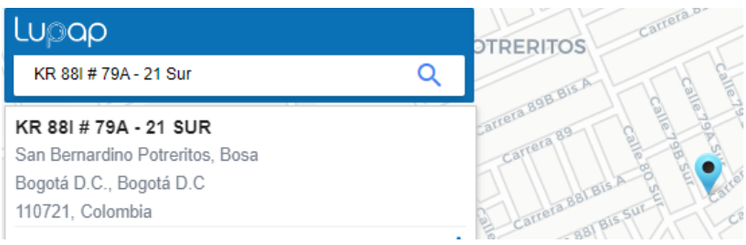

En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la pasiva es en la localidad de Bosa, por consiguiente el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo N° PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402, que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen solo procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C y el **ACUERDO No. CSJBTA22-73**, que **implementó el funcionamiento de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Bosa del Circuito Judicial de Bogotá. D.C.**

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bosa. Remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los acuerdos PSAA14-10195, PSAA14-10078, PSAA15-10336, PSAA15-10402 y ACUERDO No. CSJBTA22-73**.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bosa. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

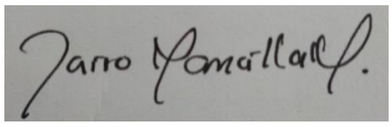

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **34** de fech**a 11 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ